

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO estado procesal que quarda expediente RRAI/0673/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198624000018 presentada Revolucionario Institucional, se procede a dictar resolución compase en los siguientes:

RESULTANDOS:

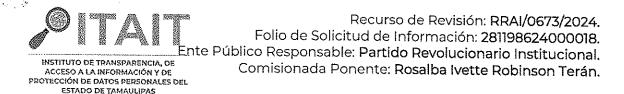
PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El dos de julio del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Partido Revolucionario Institucional, la cual fue dentificada con el número de través de la Plataforma folio 281198624000018, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito que se ime proporcione el informe o relatoría que este comité del PRI elaboro su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea, Nacional del próximo domingo 7 de julio de 2024... sic"

SEGUNDO, Respuésta del Sujeto Obligado. El día cuatro de julio el sujeto obligado proporciono una respuesta a la solicitud de acceso a la informaçión, de itro del plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El ocho de julio del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

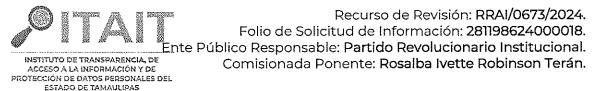
> "El PRI Tamaulipas no proporciono la relatoría de la participación de los militantes en las cuatro mesas temáticas nacionales que se crearon para la asamblea del partido. Se



pide que el PRI de Tamaulipas entregue el informe y/o relatoría de la etapa deliberativa, la cual se debió elaborar a partir de las intervenciones de los militantes en las cuatro mesas temáticas. Los presidentes de las mesas directivas de las cuatro mesas temáticas juntos con sus vocales son quienes tenían la obligación de generar el informe al que me refiero y que el PRI, Tamaulipas no proporciono..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Institutolasignó el número de expediente RRAI/0676/2024, el cually le correspondió conocer a ésta ponencia de la comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su analisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Acuerdo de prevención: El diez de julio se previene al particular para que aclare su inconformidad lo cual realiza a través del correo institucional el dia once del mismo mes y año
- Admisión del ecurso de revisión. En fecha diecisiete de julio del dos mil reinticuatro, se admitió a trámite el presente medio del mpugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir de siguiente en que fuera notificado el proveído en conviniera.
 - Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
 - Alegatos del sujeto obligado. El día cinco de agosto del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, presento dos oficios, en los



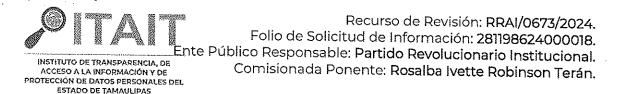
cuales presenta una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.

Cierre de Instrucción. Consecuentemente el doce de agosto del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, lo que obra en foja 21, así como la notificación en fojas 22 y 23, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desanogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

PRANDOS:

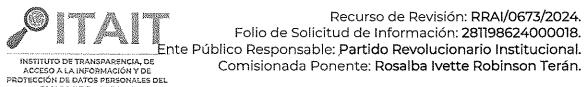
PRIMERO. Competencia El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado Autracción IVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Páginal 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO N EL CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importan que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de questiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párnafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo leste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral prinvocado, que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte lecurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuerajuna, en lo específico, la promovente del recurso de revisión debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.



TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Articulo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o

medio de defensa interpuesto por el recurrente

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Lev: de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos

establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión,
únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic) De tal forma, a continuación prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

récurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de Ley de firansparencia y Acceso a la Información Pública del A transport tado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.



III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso del revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió com previstos en el artículo 100 - necesario prevenir en el presente asunto previstos en el artículo 160 del mismo ordenan

Ahora bien, de las manifestaciones adas por la persona realiz recurrente en su recurso de revisión House desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lijo que de actualiza la hipótesis de improcedencia estable cida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

mismo, de la révisión al recurso de revisión interpuesto por la recyrrente, no se considera que la pretensión estribe en por lo que no se actualiza la causal de blogedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos.

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del aptiblico modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capitulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el redurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobre niera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en fazón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI de la normalantes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

Él recurso de revisión procederá en contra de:

IV.- La entrega de información incompleta ..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la entrega de información incompleta a una solicitud de acceso a la información.

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado emitió una **respuesta complementaria**, situación por la cual se procederá a su estudio.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por la particular y la respuesta emitida tanto en la respuesta inicial como en el periodo de alegatos; los cuales se describen cronológicamente:

Descripción de la Solicitud de información:

"Solicito que se me proporcione el informe di relatoría que este comité del PRI elaboro su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del próximo domingo 7 de julio de 2024... sic"

El sujeto obligado fue emitio una respuesta a la solicitud de acceso a la información dentino del plazo establecido por la Ley de la materia, enviando los siguientes documentos:

Oficio sin número de fecha veintiséis de junio del dos mil veinticuatro suscrito por el titular de la Unidad de l'ansparencia y dirigido al particular donde le informa que se anexa los documentos con la información solicitada.

licitud de registro de planilla y documentos anexos

- in listă de delegados y delegadas electos Dictamen emitido
- Copia de Acta de Asamblea de Entidad Federativa

> Agravio.

ESTADO DE TAMAULIPAS

La entrega de información incompleta, pues el particular menciona que no se entrego el anexo que se menciona en la pagina dos del documento denominado ACTA DE ASAMBLEA DE ENTIDAD FEDERATIVA.

Recurso de Revisión: RRAI/0673/2024.
Folio de Solicitud de Información: 281198624000018.
Ente Público Responsable: Partido Revolucionario Institucional.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Alegatos del Sujeto Obligado.

En fecha ocho de agosto del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, presento dos escritos dentro de los que se pudo observar se encuentra información complementaria:

- Oficio número UT/PRITAM/067/2024, de fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, dirigido al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparericia del sujeto obligado, mediante el cual le solicita puevamente realice una búsqueda de la información solicitada por el particular.
- particular.

 Oficio número ORG/CDE/PRI04/04/08/2024, de lecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Secretario del Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, en el cual informa lo siguiente "... se le comunica que la información que solicita el ciudadano... ya no se encuentra en el Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas deberá ser solicitada al Comité Ejecutivo Nacional"

Elisujero obligado aportó como elementos de prueba de su interición, los siguientes:

1.- Documental digital.- Consiste en los oficios descritos en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capitulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así



disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideradones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso alla información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanes:

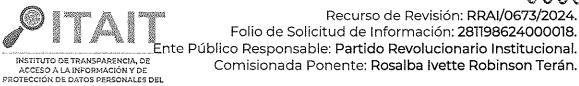
Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la les. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene iderecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda fidole por cualquier medio de expresión.

A: Parallel ejercicio del derecho de acceso a la información, la lifederación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competendas, se regirán por los siguientes principios y bases:

formación en posesión de cualquier autoridad, entidad, presentado y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



ESTADO DE TAMAULIPAS

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a a información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por rezones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica establece:

"Ärtículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.



Recurso de Revisión: RRAI/0673/2024. Folio de Solicitud de Información: 281198624000018. Ente Público Responsable: Partido Revolucionario Institucional. Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentantodo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información de la existir sise refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el paso de que la información solicitada consista en bases de datos deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic fasi**s**ipropio

enación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la la la remación Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Recurso de Revisión: RRAI/0673/2024. Folio de Solicitud de Información: 281198624000018. Ente Público Responsable: Partido Revolucionario Institucional. Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán. acceso a la información y de PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL

ARTÍCULO 9.

ESTADO DE TAMABUDAS

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I.- Certeza (...); II.- Eficacia (...); III.- Imparcialidad (...); IV.- Independencia (...); V.- Legalidad (...); VI.- Máxima Publicidad (...); VII.~ Objetividad (...); VIII.- Profesionalismo (...); y IX.- Transparencia (...).

ARTÍCULO 12.

Toda la información pública generada, lobtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

ARTICULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18

1. Sellibresume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Illa En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas ARTÍCULO 143.

I. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser



. .

veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que potiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la legación de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resoluardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado de igual forma es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el qual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Recurso de Revisión: RRAI/0673/2024.
Folio de Solicitud de Información: 281198624000018.
Ente Público Responsable: Partido Revolucionario Institucional.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL

Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Al respecto, conviene recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

Informe o relatoría que este comité del PRI elaboro su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del próximo domingo 7 de julio de 2024

Es de resaltar que en respuesta el sujeto bigado en el periodo de alegatos, allegó diversos oficios el cual resalta el número ORG/CDE/PRIO4/04/08/2024, de fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, en el cual informa lo siguiente "... se le comunica que la información que solicita el ciudadano... ya no se encuentra en el Comite Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas deberá ser solicitada al Comite Ejecutivo Nacional"

Anora bien, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió wiforme o relatoría que este comité del PRI elaboro su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del próximo domingo 7 de julio de 2024" el sujeto le allego documentación relacionada a lo solicitado pero el ciudadano se inconforma pues no le envían el documento anexo del ACTA DE ASAMBLEA DE ENTIDAD FEDERATIVA" de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y de lo expuesto anteriormente, se advierte que la información proporcionada se encuentra parcial, pues el sujeto obligado acepta que la información existe pero no se entrega pues ya no se cuenta con ella en el Comité

Estatal y recomienda solicitarla al Comité Ejecutivo Nacional del mismo Partido Político.

Al respecto se debe estudiar lo que señala la Ley local en la materia

Artículo 153-. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información:

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de formación;

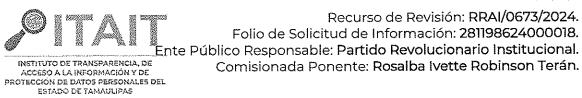
III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se generelo se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditació cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interpo de controllo equivalente del sujeto

obligado, quien, en su cus, administrativa que corresponde de la resolución del Comité de Transparencia que confirme la condrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda demás de segular las circunstancias de tiempo, modo y lugar que inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable

Hannib.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara por una parte fundado puesto que el Sujeto Obligado solo proporcionó parte de la información requerida por el particular, en consecuencia este organismo garante considera pertinente MODIFICAR en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 169, numeral I, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el

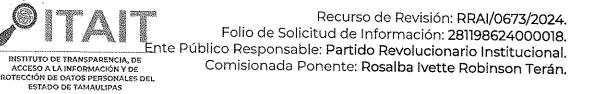


sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este instituto secretaria ejecutiva. cumplimientos @itait.org.mx toda vez die in a gotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia pina irrespuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:
 - Documento de relatoría de la participación de militantes en las cuatro mesas temáticas en la Asamblea de la Entidad.
- b. Todo lo anterior, apegandose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentiro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente les solución ladjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. Eñ caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución



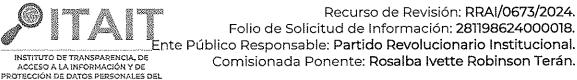
QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituyal un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediadia utorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracció de la Ley de III; 113, Transparencia y Acceso a la Información de Tambullas y Gapítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Ellagravio formulado por el particular, en contra del Partido revolucionario institucional, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha tres de junio del dos mil veinticuatro, otorgada por el Partido revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la



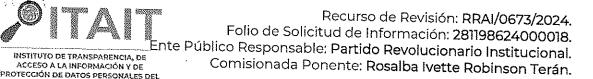
presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:
 - Documento de relatoría de la participación de militarites en las cuatro mesas temáticas en la Asamblea de la Entidad
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 170 numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe os documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este pistituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y incumo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que



pueden consistir en la aplicación de una <u>amonestación pública</u> hasta <u>una</u> <u>multa</u>, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde <u>\$16,285.50</u> (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta <u>\$217,140.00</u> (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ESTADO DE TAMAULIDAS

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente falloli.

SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo denado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Sel mace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulibas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante

Recurso de Revisión: RRAI/0673/2024.
Folio de Solicitud de Información: 281198624000018.
Ente Público Responsable: Partido Revolucionario Institucional.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitres, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quier autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Presidenta

Actions

Act

Lic. Rosalbalivette Robinson Terán Comisionada

linny.

ESTADO DE TAMAULIPAS

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla

Comisionado

Lic Suhèidy Sánchez Lara Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0673/2024.

